

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RE. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Inspección de Primera Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 2.805

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, en orden trasladada a esta Inspección por el Rectorado de Sevilla, el cumplimiento de la Circular número 167 de la Delegación Nacional de Organizaciones Juveniles, esta Jefatura dispone lo siguiente en lo que afecta a las Escuelas Nacionales.

1.º Los señores maestros y maestras nacionales remitirán a los delegados y regidoras de O. J. de sus pueblos respectivos, relación completa de los alumnos que estén afiliados a la Organización.

2.º Durante la sesión de la tarde de los sábados, los maestros y maestras dispensarán la clase a los alumnos encuadrados en la O. J. para que puedan dedicarse a las actividades singularizadas en la expresada Circular. Como compensación a esta modificación del horario, se suprimirán los paseos escolares de la tarde del jueves dándose la clase como en otro día cualquiera.

Igualmente aquellos alumnos asistirán con la O. J. a la Santa Misa los domingos. Los Maestros lo harán como hasta ahora, en corporación con los no afiliados, pocos o muchos.

3.º Los señores maestros y maestras se pondrán de acuerdo con los delegados y regidoras locales para

la mejor ejecución de lo dispuesto y resolver las dudas que se susciten en su aplicación teniéndose especial cuidado de que quede asegurada la asistencia de todos los niños a la Santa Misa los días de precepto y la ocupación con arreglo a lo ordenado durante las horas que van a estar ausentes de la escuela.

Igualmente se ha dispuesto por el Ministerio que las Secciones femeninas de F. E. T. y de las J. O. N. S. puedan utilizar los locales de las escuelas, excepto el material, para sus clases de analfabetas, a horas perfectamente compatibles con el horario escolar que no podrá ser modificado. En cada caso toda maestra afectada por esta concesión se pondrá de acuerdo con la Jefe local y con la Alcaldía y lo notificará a la Inspectora de su zona.

Córdoba a 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Jefe, Felipe Lucena. Señores Maestros y Maestras nacionales de la provincia.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 3.114

Nombramiento interino por el que suscribe con esta fecha.

Don Manuel Sánchez Fernández, El Guijo.

Córdoba 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Diputación Provincial de Córdoba

EJERCICIO DE 1939

Número 3.113

RESUMEN del expediente de suplementos de créditos dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 28 del corriente, conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 2.º Pactos y compromisos.

Habilitación de crédito para satisfacer al Ugier de la Corporación don Emilio Jiménez Gascón, la cantidad de 60 pesetas mensuales en concepto de asignación para casa a partir de 1.º de Septiembre del corriente año, según acuerdo de la Comisión Gestora de 31 de Agosto último, 240 pesetas.

Aumento a la consignación para satisfacer a la Hacienda Pública el impuesto de Utilidades de los haberes, etc., de los funcionarios provinciales, 2.225.—Total por artículo, pesetas 2.465.

Artículo 3.º Deudas.

Aumento a la consignación para pago de los créditos que se reconocan y liquiden por insuficiencia de las

consignaciones para gastos del presupuesto de 1938 y anteriores, 19.000.

Artículo 5.º Pensiones.

Aumento a la consignación para las que se reconozcan durante el ejercicio, 1.500.

Total por capítulo, 22.965.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.

Aumento a la consignación para pago de fiscalización de padrones, material de todas clases, jornales de destajistas y demás gastos, 4.000.

Id. id. para pago de sueldos a cobradores temporales, 2.600.

Habilitación de crédito para recompensar a los funcionarios de los Ayuntamientos que más celosamente cuiden de la formación de padrones y cobranza de cédulas personales según acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de Septiembre último, 15.000.—Total por artículo, 21.600.

Total por capítulo, 21.600.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expositos.

CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

Aumento a la consignación para viveres, 20.000.

AÑO NATURAL DE 1940

RESUMEN GENERAL del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos aprobado por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación en sesión de 28 de Noviembre próximo pasado:

Id. id. al crédito para adquisición y reparación de camas y ropas, 8.850.
Id. id. para vestuario de acogidos y dependientes, 5.200.

Aumento al crédito para pago a la Compañía Telefónica del abono de los teléfonos del establecimiento y el del instalado en el domicilio particular del Sr. Administrador, 28.—Total por artículo, 34.078.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

Aumento a la consignación para viveres, 103.000.

Id. id. para abonar el importe de los haberes de una nueva enfermera de los servicios de infecciosas a partir del 11 de Noviembre del corriente año, según decreto de 23 del mismo, 112.

Id. id. para pago a la Compañía Telefónica del abono de los teléfonos del Establecimiento, 100.

HOSPITAL DE CRÓNICOS

Aumento a la consignación para viveres, 34.500.—Total por artículo, 137.712.

Artículo 4.º Huérfano y desamparados.

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

Aumento a la consignación para viveres, 10.000.

Id. id. para combustibles, 3.750.
Id. id. para fluido eléctrico, lámparas e instalaciones, 1.000.

Id. id. para adquisición de libros, papel etc., 100.

Id. id. para jornales del personal temporero, 12.000.

Id. id. para gastos de contribución industrial, fluido eléctrico, material de Imprenta etc., etc., 15.000.

Id. id. para gastos de la Colonia de Altura, 2.600.

Id. id. para toda clase de gastos ocasionados por el sostenimiento de niños y niñas huérfanos de la guerra, 34.444'25.—Total por artículo, 78.894'25.

Artículo 5.º Dementes.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Aumento a la consignación para viveres, 50.000.

Id. id. para combustibles, 2.300.
Id. id. para jabón y otros artículos de lavado de ropas, 1.100.

Id. id. para reparación del edificio y mobiliario del mismo, 500.—Total por artículo, 53.900.

Total por capítulo, 304.584'25.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las Leyes.

Aumento a la consignación para satisfacer el subsidio familiar a los empleados de esta Corporación, 1.000.—Total por capítulo, 1.000.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales.

Habilitación de crédito para atender al pago de jornales en obras de caminos vecinales, en cantidad equivalente a los donativos verificados por la Junta de Paro Obrero a tal fin, pesetas 230.000.

Id. id. para obras de reparación del camino vecinal «De la variante y muro de defensa del Guadalquivir a Santa María de Trassierra» en cantidad equivalente a la subvención del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, 14.551'71.

Habilitación de crédito para obras de reparación del camino vecinal «De Espejo a la Estación de Fernán

Núñez» en cantidad equivalente a la aportación hecha por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez, don Ricardo López y otros, 850.—Total por artículo 245.401'71.

Total por capítulo, 245.401'71.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos.

Aumento a la consignación para abono de los que puedan efectuarse, 1.250.

Id. id. para abonar a los Ayuntamientos el exceso de los recargos y cesiones municipales que se hallan liquidados en el ejercicio anterior a favor de la Corporación, 2.000'44.—Total por artículo, 3.250'44.

Total por capítulo, 3.250'44.

TOTAL SUPLEMENTOS Y HABILITACIONES, 598.801'40 pesetas.

Para cubrir parte de los aumentos y habilitaciones de crédito mencionados, se bajan, conforme al Estatuto provincial vigente, el crédito que se pasa a mencionar:

Parte del exceso de los ingresos sobre los gastos resultante en la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1938 ppdo., 318.955'44.

Total por capítulo, 318.955'44.

Para cubrir el resto de los gastos mencionados, se bajan igualmente conforme al apartado 2.º del párrafo 3.º del artículo 12 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 («Gaceta» del 5) los ingresos extraordinarios que se pasan a determinar:

INGRESOS

CAPITULO III

Subvenciones y donativos

Artículo 2.º De Corporaciones locales.

Importe del donativo efectuado por la Junta de Paro Obrero para atender al pago de jornales en obras de caminos vecinales, 230.000.

Importe del donativo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital para obras de reparación del camino vecinal «De la variante y muro de defensa del Guadalquivir a Santa María de Trassierra», 14.551'71.

Id. id. por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez y don Ricardo López y otros para obras de reparación del c. v. De «Espejo a la estación de Fernán-Núñez», 850.—Total por artículo, 245.401'71.

Artículo 3.º Donativos.

Importe de los donativos que realice el Servicio nacional de Beneficencia y Obras Sociales, para su aplicación al pago de las estancias de niños y niñas huérfanos de guerra en los Colegios Religiosos de esta capital y su provincia, 34.444'25.

Total por capítulo, 279.845'96.

TOTAL, 598.801'40 pesetas.

RESUMEN

Importan los aumentos y habilitaciones. **598.801'40**

Id. del crédito propuesto y los recursos extraordinarios . . **598.801'40**

IGUAL. » »

Lo que se publica en este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente accidental, *P. Barbudo.*

Artículos	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Por artículos	TOTAL Por capítulos
	PESETAS	PESETAS
INGRESOS		
CAPITULO PRIMERO		
Rentas		
1.º	Propiedades	35.200'
2.º	Censos	1.011'09
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores	29.602'89
4.º	BOLETIN OFICIAL e Imprenta Provincial	330.500'
		396.313'98
CAPITULO III		
Subvenciones y donativos		
1.º	Del Estado.	896.298'61
2.º	De Corporaciones locales	51.406'88
		947.705'49
CAPITULO V		
Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones		
1.º	Eventuales.	10.000'
2.º	Extraordinarios	11.500'
3.º	Indemnizaciones	250'
		21.750'
CAPITULO VII		
Derechos y tasas		
1.º	Por prestación de servicios.	45.400'
2.º	Por aprovechamientos especiales	114.000'
		159.400'
CAPITULO VIII		
Arbitrios provinciales		
2.º	Imposiciones o percepciones	23.200'
		23.200'
CAPITULO IX		
Impuestos y recursos cedidos por el Estado		
1.º	Contribución territorial.	400.000'
2.º	Cédulas personales	1.085.000'
		1.485.000'
CAPITULO X		
Cesiones de recursos municipales		
1.º	Aportación Municipal	1.516.262'03
		1.516.262'03
CAPITULO XI		
Recargos provinciales		
1.º	Solares sin edificar.	13.500'
2.º	Terrenos incultos	100'
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre	294.460'
		308.060'
CAPITULO XII		
Traspaso de obras y servicios públicos		
2.º	Otros ingresos.	318.114'13
		318.114'13
CAPITULO XIII		
Crédito provincial		
único	Operaciones de crédito provincial	110.000'
		110.000'
CAPITULO XV		
Multas		
2.º	Otras multas	100'
		100'
CAPITULO XVII		
Reintegros		
1.º	Por pagos indebidos	250'
2.º	Por otros conceptos	16.000'
		16.250'
CAPITULO XVIII		
Fianzas y depósitos		
único	Por los constituidos en la Caja provincial	10.000'
		10.000'
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS.	5.312.155'63

Artículo	GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
		Por artículos	TOTAL	
		PESETAS	Por capítulos	
CAPITULO PRIMERO				
Obligaciones generales				
1.º	Servicios generales del Estado.	22.500'	361.647'88	
2.º	Pactos y compromisos.	73.844'		
3.º	Deudas	99.825'10		
3.º	Pensiones	161.213'78		
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares	1.765'		
11.º	Gastos indeterminados.	2.500'		
CAPITULO II				
Representación provincial				
1.º	De la Diputación y Comisión provincial.	7.500'	33.250'	
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial	17.750'		
3.º	Dietas de los Diputados provinciales	8.000'		
CAPITULO V				
Gastos de recaudación				
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.	126.400'	126.400'	
CAPITULO VI				
Personal y material				
1.º	De las Oficinas.	314.316'66	572.291'66	
2.º	De los Establecimientos provinciales	231.975'		
3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial	2.000'		
4.º	Gastos generales de la Corporación	24.000'		
CAPITULO VII				
Salubridad e higiene				
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.	500'	500'	
CAPITULO VIII				
Beneficencia				
1.º	Atenciones generales	1.500'	2.418.554'42	
2.º	Maternidad Y Expósitos	235.737'30		
3.º	Hospitalización de enfermos	1.028.290'87		
4.º	Huérfanos y desamparados	680.752'		
5.º	Dementes	470.774'25		
9.º	Calamidades públicas	1.500'		
CAPITULO IX				
Asistencia social				
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes	26.500'	26.500'	
CAPITULO X				
Instrucción pública				
1.º	Atenciones generales	10.800'	110.900'	
2.º	Escuelas industriales	70.000'		
5.º	Escuelas de Sordomudos	500'		
6.º	Escuelas de Ciegos	500'		
9.º	Bibliotecas.	500'		
10.º	Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública	500'		
11.º	Monumentos artísticos e históricos.	1.600'		
12.º	Subvenciones o becas	26.500'		
CAPITULO XI				
Obras públicas y edificios provinciales				
2.º	Construcción de caminos vecinales.	58.221'88		405.157'86
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales.	252.528'76		
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	57.197'22		
10.º	Reparación y conservación de edificios provinciales	37.210'		
CAPITULO XII				
Traspaso de obras y servicios públicos del Estado				
2.º	Obras y servicios públicos concedidos.	150.000'	150.000'	
CAPITULO XIV				
Agricultura y ganadería				
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas	12.738'57	14.738'57	
9.º	Concursos y exposiciones.	2.000'		
<i>Suma y sigue</i>			4.219.940'39	

Artículo	CREDITOS PRESUPUESTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos	TOTAL
		PESETAS	PESETAS
<i>Suma anterior</i>			4.219.940'39
CAPITULO XV			
Crédito provincial			
único	Operaciones de crédito provincial.	819.704'85	819.704'85
CAPITULO XVII			
Devoluciones			
1.º	Por ingresos indebidos.	5.000'	242.510'39
2.º	Por otros conceptos	237.510'39	
CAPITULO XVIII			
Imprevistos			
único	Por los servicios no comprendidos en el Presupuesto.	30.000'	30.000'
TOTAL GENERAL DE GASTOS.			5.312.155'63

RESUMEN GENERAL

	TOTAL
	Plas. Cts.
Total general de ingresos.	5.312.155'63
Id. id. de gastos	5.312.155'63
Diferencia por	{ Déficit
	{ Sobrante

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo 1.º del artículo 200 del Estatuto provincial vigente y a fin de que por las Corporaciones y personas a que se refiere el párrafo 2.º del mismo, sea conocido y puedan alzarse de los acuerdos de esta Excm. Diputación dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este resumen, formulando al efecto sus reclamaciones o recursos ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en los casos que se determinan en el repetido artículo. - Córdoba 1.º de Diciembre de 1939. - Año de la Victoria. - El Presidente, *Eduardo Quero*.

Número 3.127

BASES para la ejecución del Presupuesto de la Excm. Diputación en el año 1940

Artículo 1.º. Durante el año económico de 1940 regirán los presupuestos autorizados para 1939, con las modificaciones impuestas por los servicios aumentados, suprimidos o reducidos, las obligaciones legalmente contraídas por la Excm. Corporación y las necesidades y atenciones ineludibles de aquéllos servicios que están obligados a realizar conforme a los preceptos de las disposiciones legales vigentes, la Ley orgánica aplicable y orden de 17 de Noviembre de 1938.

En su virtud, se autorizarán para el ejercicio de 1940 los créditos detallados en el Presupuesto de Gastos, que ascienden en conjunto a 5.312.155'63 pesetas. Los ingresos para la misma anualidad se calculan en igual canti-

dad cuyo pormenor se detalla en la parte correspondiente del presupuesto indicado.

Artículo 2.º A los efectos de límite de crédito, cada concepto figurado en el Presupuesto de Gastos, recogerá, precisamente, las atenciones para las que contenga dotación expresa, sin que puedan aplicarse gastos a la totalidad de los artículos, relaciones o grupos de conceptos.

Artículo 3.º Cuando sea necesario habilitar créditos extraordinarios o acordar suplementos de crédito, se seguirá procedimiento análogo al establecido para los presupuestos y se cubrirá el importe de aquellos con los recursos extraordinarios que se determinen y con las anulaciones que igualmente se acuerden.

Artículo 4.º Se considerará comprendido en el Presupuesto de Gastos el crédito necesario para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por el concepto siguiente:

Para abonar a los particulares la diferencia entre lo pagado por cédulas personales y lo que realmente les corresponda satisfacer conforme a sus bases tributarias.

Artículo 5.º Se considerarán ampliados para los fines que se indican los créditos que se detallan por los conceptos siguientes:

a) El concepto del Capítulo 11, Artículos 3.º y 5.º de Gastos, para inversión de parte de la participación de la Patente Nacional de circulación de automóviles, en reparación de caminos vecinales y carreteras con arreglo a las disposiciones vigentes si en dicha participación consignada en el Capítulo 7.º, Artículo 2.º de Ingresos, se obtuviese aumento de recaudación, solo se invertirá este en dichas consignaciones.

b) El crédito destinado a conservación y reparación de caminos a que se refiere el Capítulo 11, artículo 3.º, así como la consignada para dietas y gastos de locomoción del personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas a que se contrae el Artículo 2.º, del mismo Capítulo, serán ampliadas o reducidas en la cuantía que en definitiva se fijen por el Estado a las respectivas subvenciones.

c) La consignación de 51.156'88 pesetas que figura en el Capítulo 11, Artículo 2.º, para inversión de las cantidades que se obtengan por reintegros de anticipos de caminos vecinales que como contrapartida de aquella se consigna en el Capítulo 3.º, Artículo 2.º, del Presupuesto de Ingresos, se entenderá ampliada así mismo en la cuantía que suponga los que se efectúen, si rebasan la cifra expresada.

d) Los créditos que figuran en el Capítulo 17, «Devoluciones», Artículo 1.º, «Ingresos indebidos» en cantidad de 4.000 pesetas para abonar a los Ayuntamientos el exceso de los recargos o cesiones municipales que se hayan liquidado durante el ejercicio en curso o anterior a favor de aquellas, como consecuencia de las entregas que directamente verifica la Hacienda pública a la Diputación por dichos recargos y participaciones, se consideran ampliadas en la misma proporción en que exceda a la cantidad mencionada lo ingresado por las liquidaciones realizadas por Hacienda, así como también, la consignada en el Artículo 2.º, «Por otros conceptos» en cantidad de 10.000 pesetas, para entregar al personal de Vías y Obras provinciales el importe del 5 por 100 de las contrataciones de caminos vecinales en concepto de indemnización por inspección y vigilancia, según dispone el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1926, en cuanto también exceda a la contrapartida de ingresos figurada en el

Capítulo 18, Artículo único, concordante del Presupuesto de Ingresos.

e) También se considera ampliado el crédito para anticipos a funcionarios provinciales, en suma igual al aumento de recaudación por los reintegros que se calculan por el expresado concepto en la parte correspondiente del Presupuesto de Ingresos.

f) La consignación del Capítulo 13, Artículo único, se estima asimismo ampliada si las necesidades de la Corporación hicieran necesario concertar operaciones de crédito para cubrir déficits momentáneos de Tesorería o por medio de préstamos u operaciones crediticias con Entidades bancarias, en una suma igual al importe de las operaciones concertadas que aumenten la cantidad de la contrapartida de ingresos consignada en el Capítulo 13, Artículo único.

g) Por último, los ingresos que se realicen en esta Corporación, en concepto de donativos, aumentarán o habilitarán créditos para el fin a que se destinan, en el Presupuesto de Gastos, en cantidad igual a la cuantía del donativo.

Artículo 6.º Para disponer de la consignación de Imprevistos es indispensable acreditar que la Comisión Permanente o Diputación Plena, en su caso, ha tomado acuerdo expreso fijando la cantidad.

Artículo 7.º Las subvenciones para «Culto» a las Superiores de las Hermanas de la Caridad, que figuran en los Presupuestos especiales de los Establecimientos benéficos, quedan relevados de la obligación de justificar.

Las consignaciones que para material de oficina figuran en los Capítulos 1.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 con destino a la Junta del Censo Electoral, Junta provincial de Sanidad, Secretaría y Fiscalía del Tribunal Contencioso-Administrativo, Secretaría Intervención, Depositaria, Sección de Administración Local provinciales; Museo provincial, Secciones de Arquitectura y Vías y Obras, Museo Arqueológico, Comisión de Monumentos y Direcciones de los Establecimientos benéficos, se librarán trimestralmente por cuartas partes a los Sres. Jefes, Directores o encargados de la gestión administrativa, Presidente o Secretario de dichas Dependencias y Establecimientos, según proceda, que quedan obligados a rendir, conforme previenen las disposiciones legales vigentes, las cuentas justificativas de la inversión dada a las cantidades percibidas, sin que aquellas puedan presentarse con saldo a favor del cuentadante, salvo petición previa debidamente fundada y resuelta favorablemente por la Corporación.

Artículo 8.º Se autoriza al Ordenador de pagos para que sin más acuerdo libre por meses, trimestres o semestres, en parte proporcional a la consignación respectiva, conforme lo exijan las necesidades pen-

dientes de pago y según lo permita el estado económico de la Diputación, al Conserje de la misma los créditos del Capítulo 6.º, Artículo 4.º, «Para pago de gastos menores de la Corporación» y los consignados en el Capítulo 2.º, Artículo 2.º, para los que ocasione el automóvil de la Presidencia, así como en iguales períodos de tiempo y condiciones a los Directores de los Establecimientos benéficos los asignados para gastos menores en sus presupuestos especiales y por último, también a los correspondientes perceptores, en la misma forma, las subvenciones para mobiliario del Gobierno civil y obras menores, y los créditos para pago de alquileres, becas, auxilios para estudios, gratificaciones e indemnizaciones fijas que figuran en el Presupuesto de gastos.

También queda facultado para librar los sueldos correspondientes a los cobradores fijos y demás personal de recaudación de cédulas en período voluntario y ejecutivo, así como los premios asignados a los nombrados para dicho servicio y los que temporalmente lo presten y por último para adquisición de material y copias para el servicio, tanto de cédulas, mientras siga a cargo de la Diputación, la recaudación del impuesto, como material necesario para la recaudación de arbitrios en general sometiendo en todo caso a la aprobación de la Comisión provincial, las cuentas rendidas por los funcionarios que suscriban los respectivos libramientos.

Si durante el transcurso del ejercicio a que estas bases se refieren se acordara por la Comisión provincial que la gestión recaudatoria de cédulas personales y aportación forzosa municipal se realice por medio de Gestor-Recaudador, tanto de cédulas como de otros ingresos o arbitrios, las consignaciones fijadas en los tres primeros conceptos del Artículo 1.º, del Capítulo 5.º, del Presupuesto de Gastos, podrán invertirse en todo o en parte en el pago al mismo de la indemnización para gastos de personal y material.

Artículo 9.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto, queda autorizada la Comisión Gestora provincial para, si fuera necesario, acordar la expedición de letras o pagarés durante la vigencia del Presupuesto y el Sr. Presidente de la Diputación para librar dichos documentos de crédito a cargo del Depositario de la Diputación así como concertar con Entidades bancarias préstamos u operaciones crediticias que, previos los requisitos legales necesarios, acuerde la Corporación.

Artículo 10.º Se autoriza a la Comisión provincial para que en el servicio de cédulas personales, realice en los casos que estime convenientes, pactos y conciertos con todos o algunos Ayuntamientos, tanto en el orden de confección de padrones como en el relacionado con la recaudación voluntaria y ejecutiva.

Igualmente podrá concertar con la persona o Entidad que considere oportuno para los intereses de la Diputación las mencionadas gestiones y del propio modo queda autorizada para adoptar cuantas resoluciones juzgue necesarias hasta encargarse directamente de la recaudación del impuesto en algunos o en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 11.º Los pedidos de material para la Imprenta Provincial, se cursarán por conducto del Director del Hospicio para su aprobación previa por la Comisión Gestora.

Artículo 12.º Los Directores o encargados de la gestión administrativa de los Establecimientos benéficos y Jefes de servicios a cuyo cargo corra la obligación de formular pedidos para atender a sus necesidades, atemperarán su cuantía a la consignación del Presupuesto, siempre que por su índole sea periódica su inversión, y cuidarán de llevarlos al ritmo de las disponibilidades, no excediéndose de la distribución mensual de las dozavas partes de consignación, al menos que causas extremas así lo aconsejen, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de la Comisión.

Artículo 13.º Ninguna casa proveedora de géneros podrá poner en circulación giros, letras o pagarés o cheques contra la Diputación, sin que previamente obtenga de la Comisión Gestora la necesaria autorización, pues no se aceptará ninguno que haya sido librado sin aquel requisito y para ello, los encargados de hacer los pedidos harán esta advertencia al verificarlos, pues de lo contrario serán responsables de los gastos.

Artículo 14.º A los efectos de la tributación como no pobres, en los Establecimientos benéficos, se establece que tendrán la consideración de tales aquellos cuyos jornales diarios no excedan:

a) de 5 pesetas los procedentes de poblaciones hasta 5.000 residentes.

b) de 7 pesetas los de las poblaciones de 5.001 residentes en adelante.

c) Cuando satisfagan cédulas personales de las clases 15.ª y 16.ª de la tarifa 1.ª, 12.ª de la 3.ª tarifa, o una cuota al Tesoro por Contribuciones rústica, urbana e industrial superior a 125 pesetas anuales.

Para estos efectos se computarán las cuotas de contribución industrial por la mitad.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eduardo Quero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA